

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 2016/96 de la Comisión, de 22 de octubre de 1996, por el que se aumenta un contingente arancelario comunitario consolidado en el GATT, para papel prensa procedente de Canadá (1996) 1
- * Reglamento (CE) nº 2017/96 de la Comisión, de 22 de octubre de 1996, por el que se modifica el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal 2
- * Reglamento (CE) nº 2018/96 de la Comisión, de 22 de octubre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de un contingente de 200 000 toneladas de trigo blando de calidad y 100 000 toneladas de trigo duro de calidad 4
- * Reglamento (CE) nº 2019/96 de la Comisión, de 22 de octubre de 1996, por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 6105, 6109, 6110 y 6106, 6206 originarios de Lituania, beneficiarios de límites máximos arancelarios previstos por el Reglamento (CE) nº 2178/95 del Consejo 7
- Reglamento (CE) nº 2020/96 de la Comisión, de 22 de octubre de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 9

1

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2016/96 DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 1996

por el que se aumenta un contingente arancelario comunitario consolidado en el GATT, para papel prensa procedente de Canadá (1996)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1808/95, del Consejo, del 24 de julio de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT, para determinados productos agrícolas, industriales y pesqueros, y a la definición de las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1444/96 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 9 y 10,

Considerando que, la Comunidad ha celebrado un acuerdo que prevé, en particular, la apertura de un contingente arancelario comunitario para el papel prensa de 650 000 toneladas, de las cuales 600 000 toneladas se reservarán hasta el 30 de noviembre de cada año a los productos procedentes de Canadá, con arreglo al artículo XIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; que dicho acuerdo prevé igualmente la obligación de incrementar en un 5 % la parte del contingente reservada a las importaciones procedentes de Canadá, en caso de agotamiento de la parte en cuestión antes de la expiración de un año determinado;

Considerando que el contingente arancelario comunitario para el papel prensa procedente de Canadá se ha agotado;

que parece oportuno, en consecuencia, incrementar en 30 000 toneladas el volumen de la parte del contingente reservado a estas importaciones,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CE) n° 1808/95 el volumen contingentario para el número de orden 09.0015 se aumentará en 30 000 toneladas para el año 1996.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 176 de 27. 7. 1995, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 186 de 25. 7. 1996, p. 12.

REGLAMENTO (CE) N° 2017/96 DE LA COMISIÓN**de 22 de octubre de 1996****por el que se modifica el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2010/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) n° 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

Considerando que al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el

hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

Considerando que, a fin de permitir la realización de estudios científicos, la aminosidina, la marbofloxacina y el cymiazol deben introducirse en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90;

Considerando que debe permitirse un período de sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 quedará modificado tal como se dispone en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 269 de 22. 10. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.
⁽⁴⁾ DO n° L 214 de 24. 8. 1993, p. 31.

ANEXO

El Anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 quedará modificado:

1. Agentes antiinfecciosos
- 1.2. Antibióticos
- 1.2.5. Aminoglucósidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«1.2.5.6. Aminosidina	Aminosidina	Bovinos, porcinos, conejos, pollos	500 µg/kg	Músculo	Los LMR provisionales expiran el 1.7.1998.
			1 500 µg/kg	Hígado, riñón	

1.2.6. Quinolones

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«1.2.6.3. Marbofloxacina	Marbofloxacina	Bovina	150 µg/kg	Músculo, hígado, riñón	Los LMR provisionales expiran el 1.7.1998.
			50 µg/kg	Grasa	
			75 µg/kg	Leche	
		150 µg/kg	Músculo, hígado, riñón		
		50 µg/kg	Grasa + Piel		
		Porcina			

2. Agentes antiparasitario

- 2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos
- 2.2.3. Derivados iminofenólicos de la tiazolidina

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«2.2.3.1. Cimiazol	Cimiazol	Abejas	1 000 µg/kg	Miel	Los LMR provisionales expiran el 1.7.1999.

REGLAMENTO (CE) Nº 2018/96 DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 1996

por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de un contingente de 200 000 toneladas de trigo blando de calidad y 100 000 toneladas de trigo duro de calidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CE) nº 2198/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1854/94 de la Comisión, de 27 de julio de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo en lo que respecta a los certificados de importación del trigo de calidad⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2547/94⁽⁴⁾, establece las disposiciones especiales por las que se rigen las importaciones efectuadas al amparo del contingente abierto en virtud de dicho Reglamento;

Considerando que, dada la situación del mercado comunitario del trigo, procede abrir un plazo para la presentación de las solicitudes de certificados de importación con arreglo a dicho contingente; que conviene asimismo establecer disposiciones especiales que determinen la calidad tipo del trigo duro y el trigo blando que vaya a importarse y adoptar las disposiciones relativas a los controles de la mercancía importada; que, para evitar la especulación, no debe permitirse la anulación de los certificados;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El plazo de presentación de las solicitudes de importación de trigo duro de calidad del código NC 1001 10 00 y de trigo blando de calidad del código NC 1001 90 99 con derechos de importación de tipo cero se abrirá el trigésimo día siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y expirará al final del tercer día siguiente al de su apertura.

Si la cantidad total de uno u otro producto solicitada hasta la fecha de expiración del plazo mencionado en el apartado anterior resultare inferior a la indicada en el apartado 2, se abrirá un segundo plazo de presentación de solici-

tudes de certificados de importación del producto de que se trate a partir del decimoquinto día laborable siguiente a la fecha de expiración del plazo contemplado en el apartado anterior. Este segundo plazo expirará al final del tercer día siguiente al de su apertura.

2. Podrán importarse conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento unas cantidades totales de 100 000 toneladas de trigo duro y 200 000 toneladas de trigo blando. El trigo importado deberá presentar una calidad mínima conforme a las características indicadas en el Anexo del presente Reglamento.

3. Salvo cuando el presente Reglamento disponga lo contrario, se aplicará lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1854/94.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1854/94, la garantía de importación contemplada en el tercer guión de la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento se liberará previa presentación de la prueba de que la importación se ha llevado a cabo en las condiciones de cantidad y de calidad establecidas. Para ello, la mercancía será sometida a un control por parte del organismo competente del Estado miembro importador.

2. La prueba mencionada en el apartado 1 deberá ser presentada por el organismo responsable del control en el Estado miembro importador.

3. Con el fin de comprobar la conformidad de la calidad de la mercancía importada, la autoridad aduanera del Estado miembro de importación, en nombre de la Comisión, tomará muestras representativas por separado en el momento del despacho a libre práctica de la mercancía en la Comunidad y las conservará durante al menos seis meses.

4. Los gastos derivados de los controles y de las operaciones de toma de muestras correrán a cargo del titular del certificado de importación.

5. Los métodos de referencia para el control mencionado en el apartado 1, destinado a determinar la calidad del trigo duro y el trigo blando serán los descritos en el Reglamento (CEE) nº 1908/84 de la Comisión⁽⁵⁾.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1854/94, la validez de los certificados expedidos con arreglo al presente Reglamento se limitará a siete días.

⁽¹⁾ DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 221 de 19. 9. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 192 de 28. 7. 1994, p. 31.

⁽⁴⁾ DO nº L 270 de 21. 10. 1994, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 178 de 5. 7. 1984, p. 22.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1854/94, los licitadores no podrán, en ningún caso, retirar sus solicitudes de certificados.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1854/94, la garantía contemplada en el tercer guión de la letra c) del apartado 1 del artículo 2 se liberará previa presentación de la prueba de que el trigo en cuestión ha sido despachado a

libre práctica en un plazo de siete días desde la fecha de expedición del certificado de importación y de la prueba de conformidad de la calidad de los productos importados.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Criterios mínimos de calidad del trigo que vaya a importarse al amparo del contingente abierto por el Reglamento (CE) n° 774/94

Criterios de calidad	Tipo de trigo	
	Trigo duro	Trigo blando
	Código NC 1001 10 00	Código NC 1001 90 99
Peso específico superior o igual a	80 kg/hl	78 kg/hl
Granos harinosos	20,0 % como máximo	—
Elementos que no sean granos de trigo de calidad irreprochable:	10,0 % como máximo	10,0 % como máximo
— granos partidos y/o asurados	7,0 % como máximo	7,0 % como máximo
— granos atacados por alimañas	2,0 % como máximo	2,0 % como máximo
— granos atacados por el <i>fusarium</i> y/o maculados	5,0 % como máximo	—
— granos germinados	0,5 % como máximo	0,5 % como máximo
Impurezas diversas (Schwarzbesatz)	1,0 % como máximo	1,0 % como máximo
Tiempo de caída (Hagberg)	250 como mínimo	230 como mínimo
Porcentaje de proteínas (con un 13,5 % de humedad)	—	14,6 % como mínimo

REGLAMENTO (CE) N° 2019/96 DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 1996

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 6105, 6109, 6110 y 6106, 6206 originarios de Lituania, beneficiarios de límites máximos arancelarios previstos por el Reglamento (CE) n° 2178/95 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2178/95 del Consejo, de 8 de agosto de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y límites arancelarios comunitarios para determinados productos industriales y de la pesca originarios de Estonia, Letonia y Lituania, así como las modalidades de adaptación de dichos contingentes y límites⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 921/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2178/95, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a Estonia, Letonia y Lituania, especialmente en el marco de límites máximos arancelarios; que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 de dicho Reglamento, una vez que se hayan alcanzado los límites máximos, la Comisión podrá restablecer, por vía de Reglamento, hasta el final del año civil, la percepción de los derechos de aduana aplicados efectivamente respecto de países terceros;

Considerando que las importaciones de los productos indicados en anexo, originarios de Lituania, beneficiarios

de preferencias arancelarias han alcanzado por imputación el límite máximo en cuestión; que la situación en el mercado comunitario hace necesario el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto a dicho país para los productos en cuestión;

Considerando que es conveniente restablecer los derechos de aduana para los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 26 de octubre de 1996, queda restablecida la percepción de los derechos de aduana de importación en la Comunidad, suspendida en 1996 en virtud del Reglamento (CE) n° 2178/95, de los productos indicados en anexo, originarios de Lituania.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 223 de 20. 9. 1995, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 1.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de mercancía
(1)	(2)	(3)
21.2007	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas o camisetas, «T-shirts» (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos análogos, de punto
21.2013	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto (que no sean de punto), de lana de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas

REGLAMENTO (CE) Nº 2020/96 DE LA COMISIÓN**de 22 de octubre de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1890/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de octubre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 249 de 1. 10. 1996, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de octubre de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 40	204	50,5
	999	50,5
ex 0707 00 30	052	82,2
	999	82,2
0805 30 30	052	69,8
	388	66,1
	512	53,8
	524	72,3
	528	56,4
	600	59,8
	999	63,0
0806 10 40	052	101,8
	400	208,5
	999	155,2
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	052	62,7
	060	56,1
	064	43,2
	400	78,0
	404	73,6
	804	94,2
	999	68,0
0808 20 57	052	81,0
	064	81,5
	999	81,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».